

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES****Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares****DECRETO SUPREMO  
N° 016-2021-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, tiene por objeto establecer disposiciones que permitan mejorar la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y de sus servicios complementarios, para prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los siniestros viales;

Que, de acuerdo con el artículo 5 del referido Decreto de Urgencia, los vehículos internados en depósitos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre, cuyos propietarios no hayan solicitado su retiro en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que la resolución de sanción quede firme, podrán ser declarados en abandono por la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador, así como trasladados a una Entidad de Chatarreo para su disposición final;

Que, asimismo, el artículo citado dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina el procedimiento para declarar el abandono del vehículo y establece las infracciones a las que se aplican esta medida;

Que, en tal sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, corresponde aprobar el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, lo cual permitirá que la autoridad competente cuente con un procedimiento estandarizado y eficiente para declarar el abandono de los vehículos que se encuentran internados en sus depósitos en el marco de un procedimiento sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre, al no haber sido retirados por sus propietarios dentro del respectivo plazo, con la posibilidad de chatarrearlos; ello, a su vez coadyuva a que en las vías no transiten vehículos sobre los cuales pesan multas impagas, a generar mayor disponibilidad de espacios en los depósitos, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales, así como a reducir la siniestralidad en las vías públicas y mejorar el sistema de transporte terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares**

Apruébase el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, que consta de tres (3) Capítulos, trece (13) artículos, tres (03) disposiciones complementarias finales, una (01) disposición complementaria transitoria y un (01) anexo; el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO Y CHATARREO DE LOS VEHÍCULOS INTERNADOS EN DEPÓSITOS VEHICULARES****CAPÍTULO I****OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, estableciendo el procedimiento para declarar el abandono de vehículos que han sido internados en depósitos municipales, regionales, de la Policía Nacional del Perú, de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en aplicación de una medida preventiva en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre; cuyos propietarios no hayan cumplido con solicitar el retiro de los mismos dentro del plazo dispuesto en el presente Reglamento; así como, establecer los lineamientos para el traslado de los mencionados vehículos a una Entidad de Chatarreo y su disposición final; determinándose las infracciones e incumplimientos a los que se aplican esta medida.

**Artículo 2. Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad, fortalecer las acciones de fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre de las autoridades competentes, mediante la regulación de un procedimiento estandarizado para la declaratoria de abandono de los vehículos internados en los depósitos, lo cual permite una eficiente disposición de tales depósitos vehiculares en mejora de la seguridad vial, así como, promover el retiro definitivo de los vehículos del parque automotor, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afectan a la salud pública, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y mejorar el sistema de transporte terrestre.

**Artículo 3. Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las definiciones que se indican a continuación:

1. **Certificado de Destrucción Vehicular:** Documento emitido por una Entidad de Chatarreo, que acredita la destrucción del vehículo.

2. **Chatarreo:** Actividad llevada a cabo por la Entidad de Chatarreo que consiste en desguazar, deshacer y desintegrar físicamente un vehículo, así como destruir todos los componentes del mismo hasta convertirlo en chatarra.

3. **Autoridad:** La SUTRAN, la ATU, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y las Municipalidades Distritales, como autoridades competentes a cargo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre en sus respectivos ámbitos, en el marco del cual se aplica una medida preventiva de internamiento vehicular.

4. **Entidad de Chatarreo:** Entidad prestadora de servicios complementarios autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para realizar el Proceso de Chatarreo.

5. **Plataforma Nacional de Vehículos Chatarrizados:** Sistema informático a cargo de la unidad de organización competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual forma parte del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito, que contiene toda la información que se genera a razón de los Procesos de Chatarreo. Esta Plataforma comprende el Registro de Vehículos Destruídos.

6. **Proceso de chatarreo:** Conjunto de etapas llevadas a cabo por la Entidad de Chatarreo para la obtención de la chatarra bajo condiciones óptimas de seguridad y protección ambiental poniendo fin al ciclo de vida útil de los vehículos por medio del retiro definitivo de estos del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

7. **Vehículo:** Medio capaz de desplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

**Artículo 4. Abreviaturas**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las abreviaturas que se indican a continuación:

1. **ATU:** Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

2. **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3. **PNP:** Policía Nacional del Perú.

4. **PNVCH:** Plataforma Nacional de Vehículos Chatarrizados.

5. **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

**Artículo 5. Ámbito de aplicación y alcance**

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y alcanza a:

1. ATU.

2. Entidades de Chatarreo.

3. Gobiernos Regionales.

4. MTC.

5. Municipalidades Provinciales.

6. Municipalidades Distritales.

7. PNP.

8. Propietarios de vehículos que se encuentran internados en depósitos municipales, regionales, de la PNP, de la SUTRAN o de la ATU como consecuencia de la aplicación de una medida preventiva de internamiento vehicular en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre.

9. SUTRAN.

**CAPÍTULO II****ABANDONO DE VEHÍCULOS INTERNADOS EN DEPÓSITOS VEHICULARES****Artículo 6. Presupuestos para declarar el abandono del vehículo**

Las autoridades pueden declarar el abandono del vehículo internado en sus depósitos, gestionados directamente o mediante terceros, o en los de la PNP, cuando concurren los siguientes presupuestos:

a) La medida preventiva de internamiento del vehículo haya sido impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre por las infracciones e incumplimientos contenidos en el Anexo "Tabla de Infracciones e Incumplimientos aplicables a la Declaratoria de Abandono del Vehículo" del presente Reglamento.

b) El propietario del vehículo no haya solicitado el retiro del mismo del depósito en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quede firme.

La solicitud de retiro del vehículo se considera presentada previo pago de la multa, en los casos que corresponda, así como la cancelación de los derechos de permanencia en el depósito y de remolque.

**Artículo 7. Inicio del procedimiento para declarar el abandono del vehículo**

7.1 El procedimiento para declarar el abandono del vehículo se inicia con la notificación al propietario del vehículo, según la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la Resolución emitida por el órgano que impuso la sanción o por el órgano competente de la autoridad, mediante la cual se requiere el retiro del vehículo del depósito dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de realizada la notificación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del vehículo.

7.2 La Resolución debe cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Lugar y fecha en que se expide.

b) Datos de identidad del propietario del vehículo: nombre, razón o denominación social del propietario del vehículo y número de Documento Nacional de Identidad, documento de identidad para el caso de personas extranjeras o número de Registro Único del Contribuyente, según corresponda.

c) Datos de identificación del vehículo: número de Placa Única Nacional de Rodaje, categoría o clase, marca, modelo y año modelo o de fabricación.

d) Determinación del monto adeudado: precisando el monto de la multa en los casos que corresponda, así como el monto de los derechos de permanencia en el depósito (servicio de guardianía, entre otros) y de remolque.

e) Requerimiento al propietario del vehículo para que retire dicha unidad del depósito dentro de plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del vehículo.

7.3 La Resolución es acompañada de la copia de la respectiva resolución de sanción y su correspondiente

constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo.

#### **Artículo 8. Resolución de declaratoria de abandono del vehículo**

8.1 Vencido el plazo de siete (7) días hábiles establecido en el artículo 7, sin que el propietario del vehículo haya solicitado el retiro de este del depósito, procede la declaración de abandono del vehículo mediante Resolución del órgano que impuso la sanción o del órgano competente de la autoridad, la cual debe cumplir los requisitos de validez del acto administrativo, que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Datos de identidad del propietario del vehículo: nombre, razón o denominación social del propietario del vehículo y número de Documento Nacional de Identidad, documento de identidad para el caso de personas extranjeras o número de Registro Único del Contribuyente, según corresponda.

b) Datos de identificación del vehículo: número de Placa Única Nacional de Rodaje, categoría o clase, marca, modelo y año de modelo o de fabricación.

c) Declaración de abandono del vehículo.

8.2 Una vez emitida la Resolución de declaratoria de abandono del vehículo, el órgano que impuso la sanción o el órgano competente de la autoridad evalúa la utilidad económica del vehículo, teniendo en consideración los siguientes aspectos mínimos:

a) Valor de mercado del Vehículo, determinado por un tasador.

b) Estimación de las externalidades negativas generadas por el vehículo.

c) Análisis de infracciones y/o incumplimientos correspondientes a sanciones firmes respecto al vehículo.

8.3 Sobre la base de la evaluación realizada por el órgano que impuso la sanción o por el órgano competente de la autoridad, se traslada el vehículo a una Entidad de Chatarreo para su disposición final, en caso el vehículo tenga hasta quince (15) años de antigüedad. Los vehículos declarados en abandono que cuenten con más de quince (15) años de antigüedad contados desde su fabricación son objeto de chatarreo, sin excepción.

8.4 La evaluación de la utilidad económica prevista en el numeral 8.2, se realiza conforme a los lineamientos establecidos por Resolución Directoral aprobada por la unidad de organización competente del MTC.

8.5 La declaratoria de abandono del vehículo, una vez que agota la vía administrativa o adquiere firmeza, constituye título suficiente para que la autoridad, pueda realizar el proceso de subasta, bajo los alcances de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o someter el vehículo al proceso de chatarreo obligatorio, según corresponda.

#### **Artículo 9. Suspensión del procedimiento**

En el supuesto que el propietario del vehículo presente la solicitud de retiro de dicha unidad del depósito, antes de la respectiva declaratoria de abandono del vehículo, la autoridad suspende el procedimiento, bajo responsabilidad, y una vez acreditado el pago de la multa que corresponda, así como la cancelación de los derechos de permanencia en el depósito y de remolque, concluye el procedimiento. El inicio del procedimiento de ejecución coactiva no interrumpe el plazo establecido en el literal b) del artículo 6 del presente Reglamento.

#### **Artículo 10. Medios impugnatorios**

Contra la Resolución que declara el abandono del vehículo podrán interponerse los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo observarse para su presentación los requisitos, plazos y demás disposiciones establecidas en la citada Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **CHATARREO DEL VEHÍCULO DECLARADO EN ABANDONO**

##### **Artículo 11. Chatarreo obligatorio**

El chatarreo obligatorio de un vehículo constituye una de las formas de ingreso al proceso de chatarreo, siendo aquel que se realiza en virtud del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial. El chatarreo obligatorio procede respecto de un vehículo declarado en abandono, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

##### **Artículo 12.- Vehículos comprendidos en el chatarreo obligatorio**

Puede ser objeto del proceso de chatarreo obligatorio todo vehículo que se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, que haya sido declarado en abandono, lo cual comprende a los vehículos sujetos a gravámenes o medidas cautelares, o a cualquier otra medida de carácter administrativa a través de la cual se respalde el pago de deudas derivadas de multas impagas, siempre que se cumpla con los presupuestos regulados en el artículo 6 y con el respectivo procedimiento que establece el presente Reglamento.

No pueden ser objeto de chatarreo obligatorio los vehículos comprendidos en investigaciones policiales o judiciales y/o cuando el vehículo cuente con derechos inscritos a favor de terceros en el Registro de Propiedad Vehicular.

##### **Artículo 13. Disposiciones que regulan el chatarreo obligatorio del vehículo declarado en abandono**

13.1 El acceso y realización del proceso de chatarreo del vehículo declarado en abandono, se rige por las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento.

13.2 El vehículo es trasladado por la autoridad a una Entidad de Chatarreo, en observancia de las medidas de seguridad y de la normativa de tránsito terrestre, respectivas.

13.3 La autoridad al solicitar el chatarreo del vehículo a la Entidad de Chatarreo, presenta la Resolución que declara en abandono el vehículo, la cual es ingresada a la PNVCH por la Entidad de Chatarreo, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, a que se refiere el numeral 13.1 del presente artículo.

13.4 Dentro del proceso de chatarreo se realiza la valorización de los componentes y residuos retirados del vehículo, así como de la chatarra resultante, lo cual es utilizado para el pago de la multa y los gastos incurridos en el procedimiento, salvo que la autoridad determine una potencial compensación económica distinta. En caso de remanente de dinero, este es entregado al propietario.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera. Códigos de incumplimientos y de infracciones para la declaratoria de abandono del vehículo**

Para efectos que proceda la declaración de abandono del vehículo, cuando la medida preventiva de internamiento vehicular haya sido impuesta por las autoridades correspondientes en virtud a códigos de incumplimientos e infracciones tipificados en la normativa emitida o aplicada por dichas autoridades, los mencionados códigos deben de coincidir con los incumplimientos e infracciones contenidos en el Anexo "Tabla de Infracciones e Incumplimientos aplicables a la Declaratoria de Abandono del Vehículo" del presente Reglamento.

##### **Segunda. Lineamientos para la evaluación de la utilidad económica del vehículo declarado en abandono**

En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la publicación del presente Reglamento,



la unidad de organización competente del MTC, aprueba mediante Resolución Directoral los lineamientos para la evaluación de la utilidad económica del vehículo declarado en abandono.

**Tercera. Aprobación de normas complementarias**

El MTC a través de su unidad de organización competente, expide las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única. Aplicación del Reglamento**

Las disposiciones del presente Reglamento, a su entrada en vigencia, son aplicables a los vehículos que se encuentren internados en depósitos municipales, regionales, de la PNP, de la SUTRAN o de la ATU, como consecuencia de una medida preventiva de internamiento vehicular impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre por las infracciones e incumplimientos contenidos en el Anexo "Tabla de Infracciones e Incumplimientos aplicables a la Declaratoria de Abandono del Vehículo" del presente Reglamento, que cuenten con Resolución de sanción firme y cuyo propietario no haya solicitado el retiro del vehículo del depósito en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

**ANEXO**

**TABLA DE INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS APLICABLES A LA DECLARATORIA DE ABANDONO DEL VEHÍCULO**

**I. Tránsito**

**REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 033-2001-MTC**

Código	Infracción
M01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.
M02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.
M03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.
M04	Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.
M05	Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce.
M06	Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril.
M08	Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional.
M09	Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular.
M11	Conducir vehículos de las categorías M o N sin parachoques o dispositivo antiempotramiento cuando corresponda; o un vehículo de la categoría L5 sin parachoques posterior, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos.
M13	Conducir un vehículo con neumático(s), cuya banda de rodadura presente desgaste inferior al establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos.
M15	Circular produciendo contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes.
M19	Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la Licencia de Conducir.

Código	Infracción
M21	Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito.
M22	Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpen la circulación.
M23	Estacionar o detener el vehículo en el carril de circulación, en carreteras o caminos donde existe berma lateral.
M24	Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente.
M26	Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentarias sin la autorización correspondiente.
M27	Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular
M28	Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentren vigentes.
M29	Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer las Placas de exhibición, rotativa o transitoria.
M30	Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando esta ha caducado o ha sido invalidada.
M31	Utilizar las placas de exhibición, rotativa o transitoria en vehículos a los que no se encuentren asignadas.
M33	Circular, conducir u operar máquinas amarillas o verdes por las vías públicas terrestres.
M36	Transportar carga sin los dispositivos de sujeción o seguridad establecidos.
M37	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito.
M38	Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el Reglamento Nacional de Tránsito.
M39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito.
M40	Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida
M41	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías
M42	Conducir un vehículo de la categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular
G11	Circular, estacionar o detenerse sobre una isla de encauzamiento, canalizadora, de refugio o divisoria del tránsito, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, bermas, aceras, áreas verdes, pasos peatonales, jardines o rampas para minusválidos.
G17	Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente.
G19	Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micras o similares, tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor.
G20	Conducir un vehículo que no cuenta con las luces y dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes.
G21	Conducir un vehículo sin espejos retrovisores.
G22	Conducir un vehículo cuando llueve, llovizne o garúe, sin tener operativo el sistema de limpiaparabrisas.
G25	Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que estos no correspondan al uso del vehículo.
G26	Conducir un vehículo de la categoría M o N con la salida del tubo de escape en la parte lateral derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones.

Código	Infracción
G32	Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas.
G33	Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma; o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía.
G40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.
G41	Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de estas o en el cruce peatonal (paso peatonal).
G42	Estacionar frente a la entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, vías privadas o en las salidas de salas, espectáculos, centros deportivos en funcionamiento.
G43	Estacionar a una distancia menor de cinco (5) metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios, salvo los vehículos relacionados con la función del local.
G44	Estacionar a menos de tres (3) metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias y hoteles, salvo los vehículos relacionados con la función del local.
G45	Estacionar a menos de veinte (20) metros de un cruce ferroviario a nivel.
G46	Estacionar en zonas no permitidas por la autoridad competente, a menos de diez (10) metros de un cruce peatonal o de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus.
G47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.
G48	Estacionar un ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tractocamión, tráiler, volquete o furgón, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente.
G50	Estacionar en los terminales o estaciones de ruta, fuera de los estacionamientos externos determinados por la Autoridad competente.
G51	Estacionar un vehículo automotor por la noche en lugares donde, por la falta de alumbrado público, se impide su visibilidad, o en el día, cuando, por lluvia, llovizna o neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, sin mantener encendidas las luces de estacionamiento.
G52	Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización.
G54	Abandonar el vehículo en la vía pública.
G55	Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia.
G58	No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.
G59	Conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.
G60	Circular con placas ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito.
G61	No llevar las placas de rodaje en el lugar que corresponde.
G63	Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales.
G64	Conducir un vehículo cuyas características registrables o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o por no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo.
L02	Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos.

**II. Transporte**

**DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

N°	Código	Conducta infractora
1	C.1a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 18 Artículo 19.- Numerales 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 Artículo 20.- Numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.6, 20.1.7, 20.1.11, 20.1.12, 20.3.1, 20.3.3, 20.3.4, 20.4.1 Artículo 21.- Numeral 21.1 Artículo 22.- Numerales 22.1, 22.2 y 22.3 Artículo 23.- Numerales 23.1.1 y 23.1.2 Artículo 25 Artículo 26, que no se encuentren tipificadas como infracciones.
2	C.1b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 20.- Numeral 20.1.13 Artículo 24 Artículo 27 Artículo 28 Artículo 41.- Numerales 41.3.1, 41.3.5.5, 41.3.5.6 y 41.3.5.7 Artículo 42.- Numerales 42.1.16, 42.1.8, 42.2.1, 42.2.2, 42.2.5 Artículo 64.- Numerales 64.1 y 64.5 Artículo 66.- Numeral 66.2 Artículo 69 que no se encuentren tipificadas como infracciones.
3	C.1c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 20.- Numerales 20.1.8 20.1.9, 20.1.14, 20.1.16 y 20.5 Artículo 23.- Numerales 23.1.3, 23.1.4 y 23.1.5 Artículo 41.- Numerales 41.3.3, 41.3.4.2 y 41.3.5.2 Artículo 42.- Numeral 42.1.6, 42.1.7 Artículo 43 que no se encuentren tipificadas como infracciones.
4	F.1	INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.
5	F.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir la utilización o utilizar, intencionalmente, los vehículos destinados a la prestación del servicio, en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.
6	F.8	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Presta el servicio circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.



N°	Código	Conducta infractora
7	S.1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: a) No tenga(n) licencia de conducir. b) Cuya licencia no se encuentra vigente. c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.
8	S.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. b) Conos o triángulos de seguridad. c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.
9	S.3	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas. b) No cuenten con parachoques delantero o posterior. c) No cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías. d) No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV. e) No cuenten con vidrio parabrisas delantero o éste se encuentre trizado en forma de telaraña, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. f) No cuenten con el limitador de velocidad y/o éste no se encuentre programado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuando éste es exigible. g) No cuenten con dispositivo registrador de eventos y ocurrencias ó sistema sustitutorio en perfecto estado de funcionamiento. h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.
10	S.4	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione. b) Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV. c) Los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O).
11	S.5.c	Se transporte usuarios que excedan al número establecido, conforme lo establece el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
12	S.5.d	Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo.
13	S.6	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: a) Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto. b) Los conductores que realicen el servicio sobrepasen el límite de edad máximo establecido en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
14	S.8	INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida. b) Que se encuentre retenida, suspendida o cancelada. c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.
15	S.10	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo.
16	S.11	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que: a) No cuenten con el sistema de control y monitoreo inalámbrico conforme lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y las normas complementarias.

N°	Código	Conducta infractora
		b) No transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico, la información del vehículo, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus normas complementarias. c) Transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico del vehículo, información manipulada, adulterada y/o modificada.
17	I.1	INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda. c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga. d) El documento de habilitación del vehículo. e) El Certificado de ITV. f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.
18	I.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: a) No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera. b) En el servicio de transporte provincial de personas, no colocar en lugar visible para el usuario, la información sobre las tarifas vigentes y la ruta autorizada.
19	I.3.c)	Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
20	I.3.d)	No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico.
21	U.1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Prestar el transporte turístico de aventura empleando la red vial pavimentada.
22	U.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Prestar el transporte turístico de aventura en vehículos sin chasis o fórmula original rodante de fábrica.
23	v.1	No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.
24	V.2	Prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.
25	V.3	No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio de transporte, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.
26	V.4	No realizar el control de temperatura a los usuarios con termómetro infrarrojo, antes del embarque al vehículo, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.